

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 13-77 DE NOVIEMBRE DE 1977

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- El presente Reglamento desarrolla los contenidos y aspectos de la Ley de Educación Nacional (Decreto 73-76 del Congreso de la República).

Artículo 2.- El Sector de Educación, Ciencia y Cultura, comprende los Subsectores de Educación (Escolar y Extraescolar), Cultura, Ciencia y Tecnología.

TÍTULO I ORGANIZACIÓN

SUBTÍTULO I ORGANISMOS INTERMINISTERIALES

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, orienta, coordina y evalúa la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo en el sector correspondiente. Se integra por el Ministro de Educación quien la preside, el Ministro de Agricultura, el Ministro de la Defensa Nacional, el Ministro de Economía, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministro de Trabajo y Previsión Social y el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 4.- La Junta Nacional de Educación Extraescolar, coordina la acción conjunta de las diferentes instituciones del Estado que realizan este tipo de actividades e impulsa proyectos específicos. Se integra por el Viceministro de Educación que la preside, el Gerente del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), el Director de Desarrollo de la Comunidad, el Director General de Servicios Agrícolas (DIGESA), el Director General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación, el Jefe del Negociado de Educación del Ejército, el Director General de Servicios de Salud y un Delegado de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. Debe fijar sus acciones en base a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura.

Artículo 5.- Compete a la Junta Nacional de Educación Extraescolar registrar los programas que realizan las instituciones estatales, con el fin de establecer mecanismos de coordinación. Contará con una Secretaría Ejecutiva.

SUBTÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 6.- El Ministerio de Educación, comprende las siguientes Dependencias:

a) DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN SUPERIOR:

1. Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE)
2. Consejo Técnico
3. Supervisión Específica del Despacho
4. Oficialía Mayor
5. Dirección General de Administración
6. Departamento Legal
7. Departamento de Relaciones Públicas
8. Departamento Editorial
9. Departamento de Control y Ejecución Presupuestal
10. Direcciones Regionales de Educación.

b) DEPENDENCIAS ESPECÍFICAS DEL SUBSECTOR DE EDUCACIÓN:

1. Dirección General de Educación Escolar
2. Dirección General de Educación Extraescolar
3. Junta Calificadora de Personal.

c) DEPENDENCIAS ESPECÍFICAS DEL SUBSECTOR DE CULTURA:

1. Dirección General de Bellas Artes
2. Instituto Nacional del Patrimonio Cultural
3. Instituto Nacional de la Juventud

d) DEPENDENCIAS ESPECÍFICAS DEL SUBSECTOR DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología.

SUBTÍTULO III

DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

UNIDAD SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA (USIPE)

Artículo 7.- La Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) es una Dependencia Técnico-Científica, encargada del estudio, planificación y organización de los diversos programas del sector, y depende directamente del Despacho. Está a cargo de un Director, un Subdirector, y se integra por las Divisiones de : Estudios Socioeconómicos, Infraestructura Física, Documentación y Estadística, Desarrollo Curricular, Desarrollo Administrativo, y otras que se establezcan.

Artículo 8.- La Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), tiene como funciones generales las siguientes:

- a) El desarrollo, seguimiento y evaluación de las medidas y normas necesarias para el cumplimiento de las acciones del Ministerio en la ejecución del Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura;
- b) La formulación de las propuestas de revisión o corrección que sean precisas para el eficaz desarrollo de las acciones mencionadas;
- c) La coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y demás dependencias e instituciones que integran el sector para la elaboración y el cumplimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo.

CAPÍTULO II CONSEJO TÉCNICO

Artículo 9.- EL Consejo Técnico es un órgano de asesoría y consulta. Se integra con un Presidente, un Secretario y los Asesores que se consideren necesarios. El número de Asesores será determinando por el Despacho y deberán ser profesionales graduados en alguno de los campos que cubre el Ministerio, buscando que estén representados adecuadamente todos los programas.

Artículo 10.- Son funciones del Consejo Técnico:

- a) Estudiar y dictaminar sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Ministro o Viceministro;
- b) Estudiar, revisar y proponer la legislación necesaria para facilitar la acción del Ministerio;
- c) Dictaminar sobre las obras cuya publicación se solicite al Departamento Editorial.

CAPÍTULO III SUPERVISIÓN ESPECÍFICA DEL DESPACHO

Artículo 11.- La supervisión Específica del Despacho es una Dependencia Administrativa que se encarga de verificar el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Despacho y el seguimiento de los distintos programas del sector.

CAPÍTULO IV OFICIALÍA MAYOR

Artículo 12.- La Oficialía Mayor es la Dependencia Administrativa encargada de organizar y supervisar el trámite de los asuntos del Despacho Ministerial y Viceministerial, así como registrar y conservar los documentos referentes al Ramo. El Oficial Mayor, es el Jefe de personal Administrativo que labora en la Planta Central del Ministerio.

CAPÍTULO V DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.- La Dirección General de Administración agrupa las funciones administrativas y de servicios del Ministerio, y se encarga de ejecutarlas en forma coordinada. Está integrada por las siguientes Divisiones: de Personal; de Construcciones, Equipamiento y Mantenimiento; Departamentos de Suministros y de Transportes.

Artículo 14.- La División de Personal tiene a su cargo la clasificación, control y movimiento de todo el personal que labora en Ministerio. La División de Construcciones, Equipamiento y Mantenimiento, se encarga de la ejecución de las obras que le asigne el Despacho. El Departamento de Suministros se encarga de la distribución de materiales y equipos necesarios en las Dependencias del Ministerio. El Departamento de Transportes se encarga del control, reparación y mantenimiento de vehículos al servicio del Ministerio de Educación.

CAPITULO VI DEPARTAMENTO LEGAL

Artículo 15.- El Departamento Legal es la Dependencia que asesora directamente al Despacho en los asuntos jurídicos que se le planteen y efectúa los trámites correspondientes cuando el caso lo requiera.

CAPÍTULO VII DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS

Artículo 16.- El Departamento de Relaciones Públicas es una Dependencia Técnico-Administrativa encargada de informar y divulgar las actividades y programas del Ministerio.

CAPÍTULO VIII DEPARTAMENTO EDITORIAL

Artículo 17.- El Departamento Editorial es una Dependencia Técnico- Administrativa, encargada de organizar, programar y ejecutar las labores editoriales de Ministerio.

CAPÍTULO IX DEPARTAMENTO DE CONTROL Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 18.- El Departamento de Control y Ejecución Presupuestal es una Dependencia Técnico-Administrativa encargada del control y ejecución del presupuesto. Se integra por las Unidades de Control Presupuestal y de Ejecución Presupuestal.

CAPÍTULO X DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN

Artículo 19.- Las Direcciones Regionales de Educación son Dependencias Técnico-Administrativas que tienen a su cargo la dirección, coordinación, ejecución y control de la acción educativa y cultural en el territorio a su cargo. Cada Director Regional es representante del Ministerio de Educación en su jurisdicción.

Artículo 20.- Las Direcciones Regionales de Educación están a cargo de un Director Regional, y se organizan con los Departamentos de Administración; Asistencia Técnica; y de Planificación y Estadística. Se asesoran de la Junta Regional de Educación y las Juntas Auxiliares de Educación.

Artículo 21.- La Junta Regional de Educación asesora a la Dirección Regional en la planificación, coordinación y evaluación de las actividades en la región; se integra por representantes de las diferentes autoridades gubernativas y municipales de la región.

Artículo 22.- Las Juntas Auxiliares de Educación (locales) tienen como finalidad cooperar en cada localidad o municipio, en el desarrollo de las actividades educativas, y canalizar la participación de

la comunidad, especialmente para la construcción, conservación, mejoramiento y dotación de los edificios escolares; se integran por un presidente, un secretario y cuatro vocales (todos residentes de la localidad y mayores de edad) electos anualmente, y quienes prestarán sus servicios ad honorem.

SUBTÍTULO IV DEPENDENCIAS ESPECÍFICAS DEL SUBSECTOR DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR

Artículo 23.- La Dirección General de Educación Escolar es la Dependencia Técnico-Administrativa que tiene a su cargo la dirección, coordinación, supervisión, ejecución y evaluación de las actividades y planes de trabajo de cada uno de los ciclos y módulos del Subsector de Educación Escolar. Está a cargo de un Director y un Subdirector y se integra por las siguientes Divisiones: de régimen de Alumnos; de Formulación y Perfeccionamiento Docentes; de Supervisión Técnica; y de Registro y Control de Centros Docentes.

Artículo 24.- El Director General de Educación Escolar, tiene como funciones básicas organizar y dirigir la actividad educativa del Subsector Escolar, coordinando la acción de su Dependencia con las otras del Ramo. Debe dictar las normas necesarias para la mejor ejecución del Plan del Subsector. Cumple con los mecanismos de relación con las Direcciones Regionales de Educación y con las otras Dependencias del Ministerio, conforme disposiciones emanadas del Despacho. En ausencia del director, el subdirector asume las funciones.

Artículo 25.- La División de Régimen de Alumnos tiene a su cargo las acciones correspondientes a los distintos niveles y módulos del Subsector Escolar en los aspectos técnico-pedagógicos y en la atención estudiantil relacionada con becas, programas de orientación, refacción escolar y otros servicios.

Artículo 26.- La División de Supervisión Técnica tiene como función básica la supervisión general del Subsistema Escolar Estatal. Se encarga de dar orientación y ayuda técnica al docente en servicio, y de controlar el cumplimiento de todas las disposiciones con el objeto de mejorar la acción educativa y las condiciones profesionales del personal en servicio. Ha de colaborar con USIPE para el control de los centros educativos que tengan programas de experimentación y ensayo. Debe mantener el estudio de la organización y funcionamiento de la Supervisión Técnico-Docente para ajustar la red de distribución de supervisores.

Artículo 27.- La División de Formación y Perfeccionamiento Docente tiene a su cargo los programas de Formación y Actualización Técnico-Científica de los docentes, fomentar la calidad y vocación de los estudiantes de magisterio y propiciar el mejor aprovechamiento de becas de estudio, cursos y seminarios que se ofrezcan a maestros en servicio.

Artículo 28.- La División de Centros Docentes es la Dependencia que autoriza, organiza y controla todos los centros docentes, oficiales y privados que funcionan en el país.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

Artículo 29.- La Dirección General de Educación Extraescolar es la Dependencia Técnico-Administrativa encargada de la dirección, ejecución, supervisión y control de la educación extraescolar que realiza el Ministerio. Está a cargo de un director y subdirector y se integra por las

Divisiones de Alfabetización y Educación Modular; Programación Modular y Registro y Control de Programas y otras que se crearen.

Artículo 30.- La División de Alfabetización y Educación Modular planifica, organiza, coordina, dirige y autoriza los programas de educación extraescolar, tanto del Ministerio de Educación como de entidades particulares.

Artículo 31.- La División de programación Modular tiene a su cargo la programación de las actividades a desarrollar, así como el diseño, producción y elaboración de los materiales educativos que sean necesarios.

Artículo 32.- La División de control y Registro de programas es la encargada de registrar los diferentes programas que se realizan en los Módulos de Educación Extraescolar y los Créditos que se otorguen dentro del Subsector, con fines de evaluación y promoción.

CAPÍTULO III JUNTA CALIFICADORA DE PERSONA

Artículo 33.- La Junta Calificadora de Personal se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1485, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, Artículo 85 del Decreto Legislativo 1748 Ley de Servicio Civil.

SUBTÍTULO V DEPENDENCIAS ESPECÍFICAS DEL PROGRAMA DE CULTURA

CAPÍTULO I DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

Artículo 34.- La Dirección General de Bellas Artes es la Dependencia encargada de la organización, dirección, coordinación y supervisión de las actividades artísticas del país, así como de la formación de profesionales del arte. Estimula el arte nacional, la investigación y promoción del folklore nacional y realiza programas de la extensión artística. Está a cargo de un director y se integra con las Divisiones de Promoción y Difusión de Formación Artística, y de Arte Escolar. El Teatro Nacional está a su cargo.

Artículo 35.- La División de Promoción y Difusión cubre las áreas de folklore, artes plásticas, música, danza, artes literarias, teatro. Se integran con el Departamento de Espectáculos Públicos (Decreto No. 574) y Relaciones Públicas.

Artículo 36.- La División de Formación Artística se integra con el Conservatorio Nacional de Música, la Escuela de Artes Plásticas, la Escuela de Danza, la Escuela de Teatro y otras que se crearen.

Artículo 37.- La División de Arte Escolar desarrolla actividades tendientes a la formación artística del educando, así como auspiciar los programas que le permitan desarrollar su actividad creadora y apreciación artística. Trabaja en las áreas de formación musical, artes plásticas danza y teatro, y otras que se incorporen en el curriculum de estudios del sistema escolar.

CAPÍTULO II INSTITUTO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL (INPACU)

Artículo 38.- El Instituto Nacional del Patrimonio Cultural (INPACU) es una Dependencia Técnico-Científica encargada del inventario, catalogación, protección, conservación, restauración, custodia, estudio, investigación, divulgación y administración del patrimonio cultural de Guatemala. Está autorizado para obtener y manejar recursos financieros que le permitan desarrollar sus programas. Está a cargo de un Director y un Subdirector, y comprende los Subprogramas de: Investigación, Bienes Culturales, Museología, Archivos, Bibliotecas y Divulgación.

Artículo 39.- El Subprograma de Investigación comprende las Divisiones de: Arqueología, Historia y Antropología; a través de ellas realiza, patrocina y controla los diversos proyectos del país. Toda investigación en esos campos que efectúen personas o entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, deberá registrarse en la División correspondiente y recibir la autorización específica.

Artículo 40.- El Subprograma de Bienes Culturales comprende las Divisiones de: Registro y Conservación; el Centro de Restauración de Bienes Muebles, y el Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares.

Artículo 41.- La División de Registro tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica, y Artística de todos los bienes culturales, muebles e inmuebles públicos y privados, que se consideren de valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

Artículo 42.- La División de Conservación tiene a su cargo la vigilancia, protección, conservación, restauración y valorización de los monumentos, zonas arqueológicas, conjuntos monumentales, parques nacionales y patrimonio cultural en general. Comprende la Unidad de Inspección que tiene a su cargo la vigilancia y protección; y la Unidad de Monumentos que tienen a su cargo la conservación, restauración y valorización.

Artículo 43.- El Subprograma de Museología tiene a su cargo los siguientes Museos: Museo Nacional de Arqueología y Etnología, Museo Nacional de Historia, Museo Nacional de Arte Moderno, Museo Nacional de Historia Natural, Museo Nacional de Artes y Artesanías Populares, Museo Nacional de Antigua Guatemala, Museo de Capuchinas (Antigua Guatemala), Museo Sylvanus G. Morley (Parque Nacional Tikal), Museo de Chichicastenango, Museo de Zaculeu y Museo de la Democracia (Escuintla) y otros que se crearen.

Artículo 44.- El Subprograma de Archivos y Bibliotecas comprende la División de Archivos y la de Bibliotecas. La División de Archivos tiene a su cargo el Archivo General de Centro América y los diversos Archivos Regionales Estatales que se crearen. Le corresponde la protección de los documentos históricos privados, así como su adecuada divulgación. La División de Bibliotecas tiene a su cargo la Biblioteca Nacional, la Hemeroteca Nacional y el Sistema Nacional Estatal de Bibliotecas.

Artículo 45.- EL Subprograma de Divulgación tiene como propósito dar a conocer el patrimonio cultural de Guatemala y afirmar en los guatemaltecos y visitantes el valor del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 46.- También forma parte el INPACU en calidad de Subprograma, el Instituto Indigenista Nacional y el Seminario de Integración Social Guatemalteca.

Artículo 47.- El Instituto Nacional del Patrimonio Cultural cuenta con un Consejo Directivo encargado de establecer su política, directrices de trabajo, coordinar y supervisar su ejecución. Se integra con el director que lo preside, y los representantes de las instituciones que su reglamento

establezca. Comprende, además, un Consejo Consultivo compuesto por representantes de instituciones científicas y culturales que presten asesoría a sus proyectos y actividades.

CAPÍTULO III

INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD (INAJU)

Artículo 48.- El Instituto Nacional de la Juventud es una Dependencia Técnico-Administrativa que tiene a su cargo la planificación, organización, promoción, ejecución y evaluación de los programas deportivos, culturales, recreativos, artísticos y otros dirigidos a jóvenes entre los doce y los veinte años. Se propone encauzar a la juventud hacia el cultivo de valores que permitan la adecuada realización de su personalidad con proyección positiva a la familia y a la comunidad. Está a cargo de un director, y las dependencias que se encarguen de: orientación, e investigación; promoción y relaciones públicas; organizaciones juveniles; deportes y recreación; programación y administración. Comprende, además, un Consejo Directivo, que preside su director, integrado por representantes de los sectores que tienen relación con problemas de la juventud.

Artículo 49.- El Instituto de la Juventud tiene estrecha relación con la Dirección General de Arte, el Instituto Nacional del Patrimonio Cultural, las Direcciones Generales de Educación Escolar y Extraescolar y otras Dependencias estatales, particulares y autónomas que realicen tareas similares.

TÍTULO II

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

SUBTÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN ESCOLAR

Artículo 50.- La Educación Escolar comprende la Educación General Básica (9 grados) y la Diversificada organizada en los siguientes ciclos y grados:

PRIMER CICLO Educación General Básica: Educación Parvularia y Castellанизación; 1o., 2o., 3o., y 4o. Grados de Primaria.

SEGUNDO CICLO Educación General Básica: 5o. y 6o. Grados de Primaria; 1o., 2o., 3er. Grados del Ciclo de Cultura General.

TERCER CICLO Educación Diversificada: 1o., 2o. y 3er Grados: Carreras Profesionales (el número de grados de cada carrera establecida en el Pensum de estudios)

Artículo 51.- La Castellанизación es un proceso educativo que trata de dar a la población indígena el conocimiento necesario para la comprensión y utilización del idioma español, con el fin de facilitar su comunicación, y convivencia en el país.

Artículo 52.- La Educación Parvularia es la etapa destinada a la formación del educando antes de ingreso a la Educación Primaria.

Artículo 53.- La Educación Primaria trata de dar a los educandos todos los elementos y destrezas básicas que los capaciten para desarrollar una personalidad integrada que les permita adaptarse satisfactoriamente a la vida ciudadana y social.

Artículo 54.- La Educación Primaria puede realizarse en el hogar, si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) tener autorización de la Dirección General de Educación Escolar;
- b) Inscribir a los educandos en un establecimiento estatal al iniciarse el período lectivo;
- c) Sustentar una evaluación final al concluir el ciclo escolar.

Artículo 55.- La Educación Media comprende dos ciclos de Cultura General de tres grados, y los estudios diversificados, de duración variable. El ciclo Diversificado comprende la formación de Bachilleres, Maestros, Técnicos Intermedios, Peritos Contadores y otros.

EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

Artículo 56.- La Educación Extraescolar tiene el propósito de ofrecer oportunidades a personas que no hayan sido atendidas por la educación escolar en cualesquiera de sus ciclos o módulos o a aquellas que requieren servicios educativos específicos. Está constituida por todo tipo de actividad educativa fuera del Subsector Escolar, y no se sujeta a limitaciones de edad, a establecimientos específicos o a un orden rígido de grados.

Artículo 57.- La Educación Extraescolar se organiza en cuatro módulos dirigidos a diverso tipo de población:

Módulo I: Trabajadores no calificados

Módulo II: Trabajadores semicalificados

Módulo III: Formación de trabajadores calificados y técnicos de nivel medio

Módulo IV: Formación de trabajadores altamente calificados en lo técnico o en lo científico.

TÍTULO III REGIMEN EDUCATIVO

SUBTÍTULO I REGIMEN ESCOLAR

Artículo 58.-El Ciclo Escolar comprende dos períodos: lectivo y de vacaciones. El período lectivo consta de diez meses de actividades docentes, con un mínimo de 180 días efectivos de clases. Se ajustará a las condiciones geográficas y económico-sociales de las diferentes regiones del país. El período de vacaciones consta de dos meses.

Artículo 59.-Durante el período de vacaciones se organizarán cursos de perfeccionamiento docente para los maestros en servicio o fuera de él, que no excederán de 30 días. También puede organizarse para los educandos con fines formativos y culturales: excursiones o viajes, centros o colonias de vacaciones, y actividades similares bajo los auspicios del Ministerio y de otras entidades.

Artículo 60.-El Calendario escolar y los períodos de planteamiento, inscripción, iniciación y clausura de labores y clases, evaluación y perfeccionamiento docente, se determinarán anualmente con la debida anticipación, por la Dirección General de Educación Escolar. Dicha Dirección velará porque el calendario de días hábiles para el trabajo escolar se cumpla estrictamente.

SUBTÍTULO II VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS

Artículo 61.- Tienen validez únicamente los certificados, diplomas o títulos otorgados y reconocidos de acuerdo con la ley. Los certificados de estudios son extendidos por los directores de los centros educativos, de conformidad con las notas de los registros de evaluación. Los créditos de estudios y diplomas de estudios realizados en los dos primeros Módulos de Educación Extraescolar y los diplomas que acreditan estudios realizados en Educación Escolar, son otorgados y autorizados por las Direcciones Generales respectivas. Los títulos que acrediten estudios realizados en el ciclo Escolar Diversificado, y los diplomas de los Módulos III y IV de Educación Extraescolar, son otorgados por el Ministerio de Educación.

Artículo 62.- Son equiparables los estudios realizados en la Educación Escolar y Extraescolar; las Direcciones Generales respectivas normarán, conjuntamente dicha equiparación.

Artículo 63.- Para conceder equivalencias de estudios realizados en el exterior, se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los estudios sean válidos conforme a las leyes del país en que se cursaron;
- b) Que se acrediten con documentos que llenen los requisitos legales.

Las equivalencias de estudios que por circunstancias extraordinarias no puedan justificarse en la forma anterior, pueden ser autorizadas por el Ministerio de Educación, previo dictamen del Consejo Técnico. Asimismo, puede autorizarse equivalencias de estudios hechos en establecimientos religiosos de cualquier culto.

Artículo 64.- Los certificados de estudios de Educación Primaria y Media, o equivalencias, extendidas por autoridades oficiales de los estados signatarios de convenios ratificados por Guatemala, serán válidos previo el requisito de su legalización en el país. Los títulos o diplomas otorgados oficialmente por los Estados Signatarios del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, que no sean de carácter universitario, son reconocidos por el Ministerio, siempre que se presenten debidamente autenticados.

Artículo 65.- Los Títulos o diplomas de Educación Media otorgados por otros países, serán reconocidos como válidos en Guatemala, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 63.

SUBTÍTULO III EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 66.- La evaluación educativa es una función técnica, sistemática y permanente, que permite a través de diversos procedimientos, establecer el grado de eficiencia con que el sistema educativo cumple con sus objetivos generales y específicos. Comprende tanto al educando como al docente, a la escuela, autoridades legislación, política educativa, métodos y procedimientos, currícula, planeamiento y programación.

Artículo 67.- La evaluación del Sistema Educativo se realiza por las Direcciones Generales respectivas, conforme a las normas elaboradas por la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

SUBTÍTULO IV MEDIOS AUXILIARES DE ENSEÑANZA

Artículo 68.- Es responsabilidad de los supervisores de educación y los directores de centros educativos, velar porque los libros de texto y materiales de enseñanza que se usen en las escuelas bajo su jurisdicción, reúnan las calidades y niveles adecuados.

Artículo 69.- El Ministerio de Educación mediante dictamen del Consejo Técnico o de comisiones específicas, cuando lo considere necesario, calificará los medios educativos y los textos de enseñanza.

Artículo 70.- Los textos y materiales que el Ministerio produzca y distribuya deben ser preferentemente de autores nacionales. En los establecimientos educativos se evitará el uso del texto único.

SUBTÍTULO V BECAS

Artículo 71.- El Ministerio otorgará becas para efectuar estudios en cualquier de los Ciclos o Módulos, con el objeto de estimular a las personas con talento y aptitudes especiales y a aquellas que no cuentan con los medios económicos para sostener sus estudios.

Artículo 72.- La División de Régimen de Alumnos de la Dirección General de Educación Escolar tiene a su cargo la organización y control de los programas de becas del subsector escolar. Las becas se otorgan preferentemente a guatemaltecos.

Artículo 73.- El Ministerio de Educación otorgará o respaldará becas para realizar estudios en el país o en el extranjero a funcionarios del ministerio, maestros o personas capacitadas, previo procedimiento de selección y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

SUBTÍTULO VI ORGANIZACIÓN DE PADRES Y MAESTROS

Artículo 74.- Los padres o encargados que se organicen en asociaciones, con el objeto de colaborar con los centros educativos deberán cumplir con las normas que fije el Ministerio de Educación.

Artículo 75.- Los maestros tienen derecho a asociarse libremente para fines profesionales, mutualistas, cooperativos, sociales o culturales. El Ministerio de Educación sólo reconocerá aquellas asociaciones con personalidad jurídica.

Artículo 76.- Cada establecimiento educativo puede organizar sus cláustros de maestros con carácter consultivo y orientador, el que coadyuvará en el logro de los objetivos educativos. Un Reglamento Específico normará esta materia.

SUBTÍTULO VII EDUCACIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 77.- Previo a obtener autorización para el funcionamiento de un establecimiento educativo privado, debe presentarse solicitud al Ministerio de Educación, demostrando cumplir con lo siguiente:

- a) Que el Director Técnico del plantel es guatemalteco, con título de Maestro de Educación o grado universitario en materias educativas y que llene los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo 1485;
- b) Que el Director Administrativo si es una persona distinta al Director Técnico, posea experiencia educativa;
- c) Que el Director o Directores sean de reconocida honorabilidad y que se encuentren en el goce de sus derechos civiles;
- d) Que los edificios, instalaciones, material y mobiliario reúnan las condiciones pedagógicas y de sanidad adecuadas;
- e) Describir los servicios educativos que ofrecerá, los propósitos y lineamientos generales del establecimiento, el número máximo de educandos que aceptará por grado y el valor que cobrará por la educación;
- f) Que el personal docente con que contará reúna las condiciones exigidas para los establecimientos estatales. En cuanto al personal extranjero, comprobar que se cumpla con las disposiciones del Código de Trabajo;
- g) Declaración expresa que se ceñirá a las leyes, reglamentos y disposiciones específicas del Ministerio.

Efectuada la comprobación de la documentación y superación de la inspección de instalaciones satisfactoriamente, podrá conceder la autorización por un período de cinco años.

Artículo 78.- La renovación de autorización de funcionamiento de centros educativos privados será por quinquenio. Sin embargo, anualmente la División de Registro y Control de Centros Docentes de la Dirección General de Educación Escolar debe recibir un informe de la Dirección de cada establecimiento, en que conste lo siguiente:

- a) Que todo el personal docente y directivo reúne las condiciones exigidas por la ley;
- b) Las actividades realizadas, resultados obtenidos, estadísticas escolares, y los planes y prospectos para el nuevo período lectivo;
- c) Si se le hubieran recomendado mejoras o cambios, comprobar que se han realizado;
- d) Prospecto de cuotas por colegiaturas que rígan durante el ciclo escolar; y
- e) Constancia de solvencia de pago a sus maestros.

Artículo 79.- Para la renovación quinquenal se debe cumplir con lo establecido en el Artículo 77, del presente Reglamento.

Artículo 80.- La División de Registro y Control de Centros Docentes debe llevar un registro de los establecimientos educativos privados autorizados en todo el país. Le corresponde velar porque la educación que se imparta en dichos centros se ajuste a las disposiciones legales y a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 81.- El establecimiento privado que contra venga las disposiciones legales o que no cumpla con las recomendaciones que se le hagan por las autoridades competentes, recibirá las sanciones siguientes: amonestación escrita; multa graduada, según la falta; y finalmente, la cancelación de la autorización para funcionar. Esta última sanción se acordará después de haber agotado los trámites administrativos.

CAPÍTULO II

CENTROS EDUCATIVOS EN FINCAS

Artículo 82.- Las Direcciones Generales de Educación Escolar a través de la Dirección Regional correspondiente, realizará los estudios para establecer las fincas y empresas que, de acuerdo con la ley, deben fundar centros educativos, y determinar la clase de enseñanza que se impartirá.

Artículo 83.- Los resultados de los estudios a que se refiere el artículo anterior, serán puestos en conocimiento de las Gobernaciones Departamentales para que, juntamente con los organismos del Ministerio de Educación, determinen los procedimientos más adecuados para facilitar el cumplimiento de la ley.

Artículo 84.- Los maestros que presten sus servicios en los establecimientos educativos a que se refieren en los artículos anteriores, deben llenar los mismos requisitos exigidos para centros equivalentes del Estado y su remuneración debe ser la que determina el salario mínimo.

Artículo 85.- Cuando las fincas o empresas contraten trabajadores temporales, están obligados a proporcionar educación a los educandos que acompañen a sus padres en los centros educativos que allí funcionan.

TÍTULO V

EDUCACIÓN ESPECIAL Y EXPERIMENTAL

Artículo 86.- El Ministerio de Educación, a través de las dependencias correspondientes, velará por el mantenimiento de la salud física, moral y mental de los menores de edad. Para superar las deficiencias alimenticias de los educandos, se establece en los diferentes centros de primaria el Programa de Refacción Escolar.

Artículo 87.- Los centros educativos oficiales y privados que tengan el carácter de escuela de ensayo o experimental, deben presentar a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) un informe anual que contenga planes de trabajo, resultado de sus actividades y experiencias, así como aquellas recomendaciones que consideren convenientes y aplicables a otros centros educativos estatales o privados.

TÍTULO VI

REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 88.- La División de Programación y Estudios Socioeconómicos de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), realizará las acciones necesarias para presentar en el mes de julio de cada año, el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente.

Artículo 89.- Los fondos previstos en el Presupuesto General de Gastos serán operados conforme las normas del Ministerio de Finanzas Públicas. Los Fondos recaudados por las Juntas Auxiliares de Educación, recursos de las Municipalidades, legados, donaciones y subvenciones serán aplicados conforme las disposiciones que fijen los propios interesados.

Artículo 90.- Los Fondos privativos de las dependencias de Educación, quedan a disponibilidad del Ministerio del Ramo, de acuerdo con los decretos que norman este rubro.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 91.- Todos los Organismos, Unidades, Institutos, Direcciones Generales, y demás dependencias del Ministerio de Educación, deben presentar al despacho en un término no mayor de tres meses a partir de la fecha de aprobación del presente reglamento, el Proyecto de normas internas de organización y funcionamiento, para su debida aprobación.

Artículo 92.- Deberán elaborarse reglamentos específicos para normar todos aquellos aspectos en que tienen jurisdicción varias dependencias estatales o ministeriales, y en las que, por tanto, es indispensable determinar la distribución de funciones y la coordinación de actividades.

Artículo 93.- El Instituto de Antropología e Historia y todos sus programas formarán parte del Instituto Nacional del Patrimonio Cultural (INPACU).

Artículo 94.- EL presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. (REF: FUE PUBLICADA EL: 18-NOV-1977)

COMUNÍQUESE: